



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 21/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500531611**



20185500531611

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA  
CARRERA 3 NO 57 29 PISO 2  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21235 de 09/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

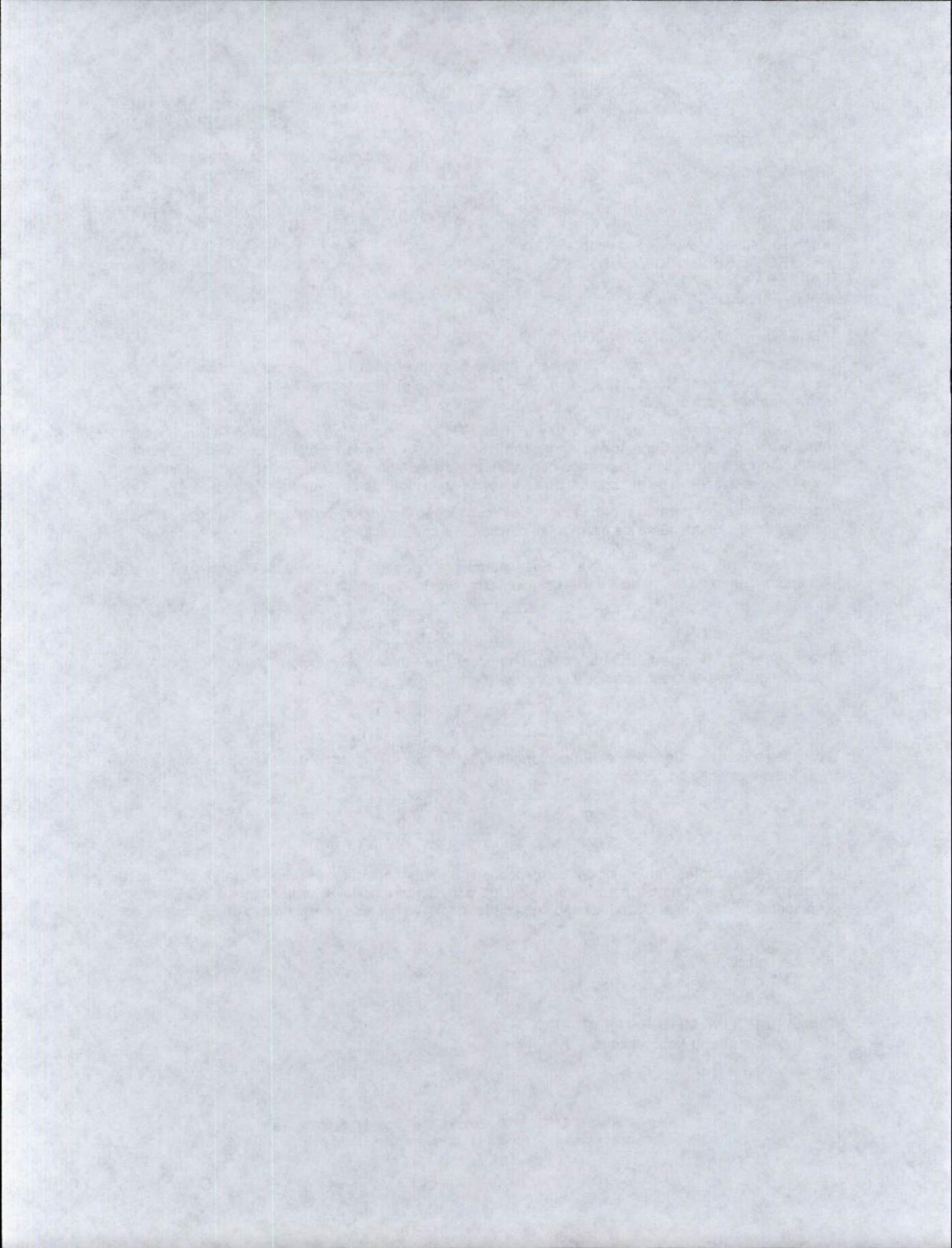
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21235 DE 09 MAY 2018

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, la Ley 1702 de 2013 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "*Supertransporte*", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**.

oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que la Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación la cual en su artículo 6° señaló: "Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

#### HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**, es sujeto de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un Organismo de Apoyo dentro del sector transporte.
2. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 1813 del 12 de mayo de 2009.
3. A través de Radicado No. 2017-560-077834-2 del 25 de agosto de 2017 el operador homologado **OLIMPIA MANAGEMENT S.A.** presentó ante la Superintendencia de Puertos y Transportes informe de investigación por presuntas suplantaciones de especialistas en diferentes CRC del País. En dicho Informe, se relaciona al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE**

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.**

**RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.**

4. Mediante Memorando de Traslado No. 20178200194243 del 11 de septiembre de 2017 el Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Investigación y Control el expediente con el informe de investigación presentado por OLIMPIA MANAGEMENT S.A. realizado al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.**

5. Mediante oficio de salida con Radicado No. 20178301469161 del 20 de noviembre de 2017 se solicitó al operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A aclarar el informe de investigación por presuntas suplantaciones de especialistas en diferentes CRC del País, debido a inconsistencias en el contenido de dicho escrito.

6. Mediante Radicado No. 2017-560-114299-2 del 27 de noviembre de 2017 el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A. presentó aclaración del informe de investigación por presuntas suplantaciones de especialistas en diferentes CRC del País, haciendo las correcciones pertinentes al contenido del escrito.

7. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9,** donde le fue formulado el siguiente cargo:

*"CARGO ÚNICO: El Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA., identificado con NIT. 900.268.556-9., presuntamente realiza las pruebas del área de MEDICINA GENERAL sin la captura de huella viva del profesional JAMES DEVIA DAVID identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.602.835 para la certificación de resultados. Conducta que se extrae del informe así: (...)"*

8. La anterior resolución se surtió personalmente el día 03 de enero de 2018 al Señor José David Montoya Mendoza, identificado con C.C. No. 16.608.342, en su calidad de Autorizado del Señor Jorge Eduardo Rendón Cuellar, identificado con C.C. No. 14.606.155 en su calidad de Representante Legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9,** según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

9. El Señor Jorge Eduardo Rendón Cuellar, identificado con C.C. No. 14.606.155 en su calidad de Representante Legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI**

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

**LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9**, mediante Radicado No. 2018-560-000973-2 del 04 de enero de 2018 solicitó Fotocopia del Informe Aclaratorio allegado por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A. Dicha solicitud fue resuelta mediante Oficio de Salida No. 20188300049581 del 18 de enero de 2018.

10. El Señor Jorge Eduardo Rendón Cuellar, identificado con C.C. No. 14.606.155 en su calidad de Representante Legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. 900268556 - 9, allegó dentro del término legal, escrito de descargos mediante Radicado No. 2018-560-009629-2 del 25 de enero de 2018.

11. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. 900268556 - 9, mediante Radicado No. 2018-560-012080-2 del 01 de febrero de 2018 presentó escrito denominado "*escrito de solicitud respetuosa para dar ALCANCE a los recursos de Descargos y de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de las siguientes Resoluciones*". Dicho escrito fue resuelto mediante Oficio de Salida No. 20188400148131 del 15 de febrero de 2018 por ésta Delegada y entregado el día 19 de febrero de 2018 al CRC investigado según Guía de Trazabilidad No. RN904252724CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

12. Mediante Auto No. 12985 del 20 de marzo de 2018, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, fue comunicado al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. 900268556 - 9 por aviso web el día 24 de abril de 2018, el cual fue fijado el día 17 de abril de 2018 y desfijado el día 23 de abril de 2018, no sin antes haber enviado el Oficio de Salida No. 20185500295931 de fecha 20 de marzo de 2018, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, el cual fue devuelto.

13. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. 900268556 - 9, allegó escrito de alegatos de conclusión, dentro del término legal, mediante Radicado No. 20185603321232 del 09 de abril de 2018.

#### PRUEBAS

Se tienen como pruebas las siguientes:

1. Informe de investigación por presunta suplantación de especialistas en diferentes CRC del País, presentado por el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT SA, en donde se relaciona al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 758624,

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matricula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**.

**propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.**

2. Oficio de Salida No. 20178301469161 del 20 de noviembre de 2017, solicitando al operador homologado **OLIMPIA MANAGEMENT SA**, aclarar el Informe de investigación por presunta suplantación de especialistas en diferentes CRC del País.

3. Aclaración presentada por el operador homologado **OLIMPIA MANAGEMENT SA**, con Radicado No. 2017-560-114299-2 del 27 de noviembre de 2017 del Informe de investigación por presunta suplantación de especialistas en diferentes CRC del País, haciendo las correcciones pertinentes al contenido del escrito.

4. Escrito de Descargos radicado bajo el No. 2018-560-009629-2 del 25 de enero de 2018, con las respectivas pruebas incorporadas al proceso, así:

- *Fotocopia de la Historia Clínica y la Nota de Incapacidad del Señor James Devia David.*
- *Certificado de Aptitud Física Mental y de Coordinación Motriz de la Señora Diana Marcela Luna.*
- *Correos electrónicos enviados por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT SA.*
- *CD con declaración escrita y radial del Superintendente de Puertos y Transporte realizada en la FM, referente al control biométrico en el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) (...)*

5. Escrito de Alegatos de Conclusión radicado bajo el No. 20185603321232 del 09 de abril de 2018.

6. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

### ESCRITO DE DESCARGOS

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

**"(...) DESCARGOS:**

*Me permito reseñar el procedimiento de atestación de procesos del CRC en la parte de MEDICINA GENERAL:*

*El profesional especialista en el proceso de MEDICINA GENERAL, abre cada proceso de evaluación médica con su huella dactilar por usuario y una vez culmina la evaluación de ese usuario, procede a cerrar el proceso también con su huella dactilar, esto mediante un proceso biométrico.*

*Esta circunstancia de apertura y cierre es recurrente y obligatoria para todos los procesos de evaluación en las diferentes áreas médicas. En el evento en que un especialista del área médica omite u olvide cerrar el proceso al final de la evaluación, este se cierra automáticamente por disposición del programa de control SISEC, al cabo de unos pocos minutos. Cada área médica utiliza en promedio siete (7) u ocho (8) minutos para la evaluación de un (1) usuario.*

*Se descarta de raíz, la posibilidad que un especialista abra el proceso de un usuario y lo deje abierto para ser utilizado N veces con otros usuarios, simplemente porque cada proceso para un (1) usuario tiene una relación de ligazón estrecha, entre la identidad del usuario que es el número de su cédula y la identidad del profesional que es su huella dactilar biométrica; al ingresar un número de cédula diferente al del usuario inicial, el sistema de control SISEC de inmediato lo detecta y bloquea el proceso abierto.*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matricula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

*Conforme lo anterior me permito debatir y rechazar de forma categórica, la manera por demás temeraria en que se nos quiere imputar una conducta de ilegalidad, sobre una base de consideración: absurda, inapropiada e irresponsable.*

*Absurda por cuanto el sistema de control SISEC sabe que suplantar un proceso biométrico es imposible, la huella dactilar es única, inmodificable e irremplazable, es muy raro que dos huellas distintas se parezcan lo suficiente, por pequeñas que sean las secciones comparadas.*

*Inapropiada por cuanto quienes operan el sistema de control SISEC, saben a ciencia cierta que dichos sistemas de control son extremadamente sensibles y que al presentarse eventualidades por fuera del común, deben proveer alternativas de solución, que en nada rifien con el ordenamiento legal.*

*Irresponsable por cuanto no existen pruebas fehacientes de una supuesta suplantación y lo único evidente es una ausencia temporal del profesional médico de común acuerdo con la aspirante, situación resuelta por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A con un re-enrolamiento del profesional médico.*

*Por lo anteriormente expuesto, en los términos y circunstancias reguladas, me permito precisar la siguiente información con sus respectivos soportes, para efectos sea tenida en cuenta para decidir el archivo de la presente investigación, por carecer de certeza en las apreciaciones tomadas como fundamento para formular el cargo único en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA:*

*1. No es cierto que haya suplantación de la verdadera identidad; del especialista JAMES DEVIA DAVID en los procesos de MEDICINA GENERAL del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES LTDA, s el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A tiene prueba legal fehaciente de la supuesta suplantación, solicitamos se nos indique quién o quiénes lo suplantarón? conocer su identidad para proceder a denunciarlos penalmente.*

*Por el contrario se evidencia en el informe aclaratorio del Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A que el médico general JAMES DEVIA DAVID efectivamente realizó la evaluación médica la aspirante DIANA MARCELA LUNA CANO identificada con la C.C No 1.143.945.419 una hora después de iniciado el proceso, exactamente el enrolamiento se realizó a las 11:58 am del día 27 de julio de 2017. El doctor JAMES DEVIA DAVID identificado con la C.C No 1.130.602.835 inició la prueba médica a la aspirante DIANA MARCELA LUNA CANO el día 27 de julio de 2017 siendo las 11:12 am. (ver folio No 36).*

*Lo anterior claramente desvirtúa la presunción de suplantación pues fue el mismo médico JAMES DEVIA DAVID quien evaluó y certificó a la aspirante DIANA MARCELA LUNA CANO.*

#### **AUSENCIA DEL MÉDICO - DUDA RAZONABLE.**

*Efectivamente el médico JAMES DEVIA DAVID presentó ausencia al momento de la llamada del Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT la razón fue que el profesional médico requirió atender un asunto familiar urgente y acordó con la aspirante le esperara unos minutos a lo cual ella accedió, el profesional se retiró suspendiendo un tiempo prudencial la evaluación hasta su regreso y luego procedió a reanudar la evaluación médica, lo cual ocurrió como lo ratifica el informe del Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, cuarenta y seis (46) minutos después. El médico JAMES DEVIA DAVID aprovecho ese espacio de tiempo acordado con la aspirante para atender un asunto personal familiar urgente cerca a la sede del CRC, mal narrado por la administradora del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA en la comunicación con el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT simplemente por falta de conocimiento, lo que terminó confundiendo y enrareciendo unos hechos absolutamente claros.*

#### **PRESUNCIÓN TEMERARIA:**

*Demasiado irresponsable y temerario el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A de acuerdo a las siguientes razones:*

*- En la misma manera que evidenció una ausencia temporal del médico JAMES DEVIA DAVID, con un proceso abierto a la aspirante DIANA MARCELA LLIJNA CANO y que por un olvido irresponsable no cerró; también evidencio que una vez el médico regresó, la aspirante fue evaluada y certificada por el mismo médico JAMES DEVIA DAVID, razón suficiente para DESVIRTUAR la presunta suplantación.*

*- Inferir una presunta suplantación como consecuencia de una ausencia temporal para un proceso*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matricula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**.

*específico, el de la aspirante DIANA MARCELA LUNA CANO, tal como lo manifiesta el informe del Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, cuando manifiesta bue presuntamente el especialista está siendo suplantado con su consentimiento por alguien que utiliza un elemento que imita su huella viva permitiendo atestar o certificar las pruebas médicas de los diferentes aspirantes, generalizando dicha apreciación a todos los aspirantes sin prueba legal fehaciente para ello, pues el caso concreto de la aspirante DIANA MARCELA LUNA CANO no fue evaluado, ni atestado y mucho menos certificado durante la ausencia del médico, que sería la "prueba reina del Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A.."*

*- Las alertas generadas en el sistema SISEC tienen su razón de ser en los problemas de dermatitis, ya muy frecuente en las personas que obligan a varios intentos de huella viva (dedo índice) y dedo por defecto o de validación (dedo pulgar o dedo medio) y el caso presente por una ausencia temporal del profesional médico, esto en ningún momento se puede asimilar a una suplantación.*

*La carencia de una prueba fehaciente y válida desde el punto de vista legal ante una acusación tan delicada y con consecuencias tan graves, para el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, cuando solicitan a la SIPT:*

*- Verificar si el CRC opera y cumple con todos los requisitos de ley para su legal funcionamiento,*

*- Apertura de investigación administrativa en contra del CRC,*

*- BLOQUEO TEMPORAL del CRC mientras se realiza la investigación.*

*Amerita de inmediato una denuncia y reclamación judicial al Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A por los perjuicios que ocasiona tan irresponsable conjetura.*

*2. No es posible suplantar la identidad de una persona en un proceso biométrico, de ISO FACTO el sistema lo detecta, para el caso presente el programa SISEC De suceder lo contrario el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT SA, sería cómplice si llegara a permitir que se procesarán usuarios diferentes al inicial con números de cédula diferentes.*

*La identificación biométrica utilizando la huella dactilar, parte de un supuesto básico y es que todos los colombianos tenemos nuestro registro decadactilar actualizado después del procesó de re-credulación que ha venido desarrollando la Registraduría Nacional desde hace ya varios años La consulta a esta base de datos, en principio, por parte de Entidades Públicas, elimina en diversos trámites y actuaciones la posibilidad de suplantación.*

*Revisemos, en detalle en qué consiste la biometría con huella dactilar? El procedimiento de verificación electrónica de una huella dactilar consiste en capturar las crestas papilares de al menos un dedo de la mano (con la posibilidad de utilizar cualquiera de la 10 huellas) sobre un sensor electrónico que permite la generación de un dactilograma, el cual posteriormente genera formatos de minucias para su comparación con los registros de la base de datos biométrica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que garantiza inequívocamente la identidad del 'usuario. Posteriormente, se verifica que toda la información contenida en el perfil biométrico sea cierta y se pasa a notificar inmediatamente al operador biométrico.*

*La descripción grafica anterior del proceso de biometría solo pretende demostrar la complejidad de un proceso de suplantación, para que pueda el operador de control homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, de manera ligera, olímpica e irresponsable, presumir y colegir que el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, puede estar inmerso en procesos de suplantación de identidad biométrica.*

*A raíz de los inconvenientes presentados, con la puesta en marcha del programa de control SICOV para el proceso de formación, evaluación y certificación, el señor Superintendente de Puertos y Transporté JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, expuso con vehemencia la garantía del control biométrico a los instructores y alumnos en el proceso de formación, para el cabal cumplimiento de la intensidad horaria y la asistencia de los alumnos a las clases; con lo que en palabras del señor Superintendente de Puertos y Transporte, "se acaba la sinvergüencería de la venta de certificados" y se garantiza la asistencia a las clases. Me pregunto?, qué diferencia hay entre un proceso de formación y uno de reconocimiento de la aptitud física, si ambos operan con el control biométrico?, por qué razón según el señor Superintendente de Puertos y Transporte, el proceso biométrico es seguro para el SICOV pero no para el SISEC? Adjunto CD con sus declaraciones escritas y radiales. (Ver folios No. 41- CD).*

*3. En detalle, el proceso de certificación de la aptitud física de un usuario por el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, permite apreciar que cada proceso se abre con la huella dactilar biométrica del especialista y se identifica con el número de cedula del usuario, estas dos características son irremplazables e inmodificables.*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matricula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

4. En una eventualidad que un especialista deje abierto un proceso por simple olvido como es el caso presente, el sistema SISEC lo bloquea automáticamente al cabo de unos pocos minutos, para eso está hecho, para corregir las falencias de los organismos de apoyo, nunca para admitir anomalías de orden legal, caso que no ocurre con el médico JAMES DEVIA DAVID.

5. El programa de control SISEC al igual que muchos otros, son demasiado sensibles e inflexibles, por lo que situaciones o eventos, que presenten alguna complejidad, generan confusión y duda razonable, lo que no se puede confundir y asimilar con situaciones anómalas y mucho menos PRESUMIR como una conducta punible como es la suplantación de identidad de una persona.

6. El especialista JAMES DEVIA DAVID, presenta también afectación en su salud, más concretamente [una dermatitis que le ha afectado sus huellas digitales y le dificulta a veces su identificación biométrica, lo que no ocurrió en este caso.

7. Desde el mes de julio del año 2017, fue informada esta situación al operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, por cuanto la dificultad de la identificación del especialista, hace que tenga que realizar varios intentos de apertura o cierre, de inmediato esta situación genera alarmas en el sistema.

8. Ante la situación descrita en el numeral 7, el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A se comunica de inmediato con el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA; y directamente con el especialista JAMES DEVIA DAVID y procede a corregir la situación a través de nuevos re-enrolamientos, donde le realizan el cambio de huella viva del momento por otra huella por defecto que el sistema evidencia de mayor lectura.

9. La dificultad médica del especialista JAMES DEVIA DAVID está debidamente soportada con la constancia médica de un profesional del ramo. (Ver folio No 26-27-28).

#### **INCOHERENCIA FRENTE A LA FORMULACIÓN DEL CARGO**

La SIPT formula al CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, el Cargo Único: Presuntamente realiza las pruebas del área de Medicina General sin la captura de huella viva del profesional JAMES DEVIA DAVID identificado con la cédula No 1.130.602.835 para la certificación de resultados, conducta que se extrae del informe asid: Se transcribe el informe del Operador Homologado OLIMPIA MANagements.A.

Al respecto y con base en el informe aclaratorio del Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT se desvirtúa la presunta realización de las pruebas del área de medicina general, sin la captura de huella viva del profesional JAMES DEVIA DAVID, tal cómo se evidencia en el informe así:

(...)

Solicito de manera respetuosa proceder a las evaluaciones que consideren pertinentes para el posterior archivo definitivo del proceso de investigación administrativo, abierto al CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA por carecer de razones de fondo y pruebas idóneas desde el ámbito legal, para determinar una posible sanción, por la presunta violación de los numerales. 4, 1.1 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

El numeral cuarto (4°) del Artículo 19 de la ley 1702 de 2013, señala como causal de sanción, la alteración o modificación de la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste, situación que no ocurre para nada en el presente caso, pues a ese momento del proceso de certificación, el RUNT no interviene todavía.

El numeral once (11°) del Artículo 19 de la ley 1702 de 2013 establece: no hacer los reportes o informes obligatorios conforme lo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la SIPT; para el caso presente la situación en análisis probatorio, fue de manera oportuna tratada directamente con el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, quien finalmente resolvió el impase re-enrolando al profesional médico, así debió reportarlo a la SIPT. La responsabilidad de esta información es del operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, solo que en vez de informar, decidieron acusarnos de una manera infame e irresponsable sin pruebas legales fehacientes y en base a conjeturas, respecto dé una actitud o intención dolosa.

El numeral diecisiete (17°) del Artículo 19 de la ley 1702 de 2013 establece: no atender el régimen de prohibiciones; NO aprecio en qué parte del proceso en análisis probatorio, el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, ha desatendido alguna norma o procedimiento, simplemente ocurrió una ausencia temporal de un profesional de medicina general.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matricula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

*previo acuerdo con la aspirante, omitiendo cerrar el proceso lo que originó la alarma en el programa SISEC, de inmediato el proceso es bloqueado y para reiniciar debe haber nuevo re-enrolamiento, como efectivamente se hizo; lo expuesto por el Operador Homologado Olimpia MANAGEMENT son puras conjeturas que no tiene como probarlas administrativa y judicialmente. Existe suficiente ilustración para verificar que no existe ninguna trasgresión y que por el contrario, de la mano del operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S. se subsana la dificultad presentada con el re-enrolamiento del profesional para el mismo proceso y con la misma aspirante.*

(...)

*El CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, cumple a cabalidad con esta obligación, el cargo único imputado presenta una incoherencia entre lo imputado por la SIPT y el informe presentado por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A.S a saber:*

*El Operador homologado OLIMPIA evidencia una ausencia temporal del profesional JAMES DEVIA DAVID pero ratifica la apertura del proceso de evaluación por el médico JAMES DEVIA DAVID se realiza si o si con la huella viva, no hay otra manera de abrir un proceso de evaluación médica ni tampoco prueba legal alguna que evidencie una suplantación. La SIPT por el contrario señala como imputación una presunta realización de las pruebas médicas sin la captura de huella viva, en abierta contradicción con lo que manifiesta el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A en su informe aclaratorio donde reconoce el inicio del proceso, que reitero solo puede hacerse con la huella viva del profesional de medicina general; es decir, la SIPT parte de una premisa falsa al imputar el cargo único por cuanto la presunción del Operador Homologado parte de la ausencia temporal del profesional, una vez abierto el proceso de evaluación médica con su huella viva y NO existe prueba en contrario que demuestre que hubo suplantación, tanto física como de la huella viva del profesional médico.*

*En el momento en que se presenta la ausencia del médico sin cerrar el proceso, efectivamente se genera una alarma para el operador, razón por la cual se produjo la comunicación directa para verificar qué estaba pasando y el sistema cierra o bloquea el Proceso al cabo de unos pocos minutos, por lo que se descarta que se pueda generar una certificación de aptitud sin cumplir todo el proceso, de ser así, quisiéramos conocer casos concretos porque no sabemos de uno sólo que haya podido superar una situación de esa índole al interior del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA. Debe el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A demostrar un solo caso de certificación con culminación exitosa sin plena identificación biométrica en alguna fase del proceso de evaluación, en este caso del especialista en MEDICINA GENERAL por parte del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA tanto al abrir como al cerrar el proceso, tal como lo dispone la norma en comentario. (Ver folio No 39)*

*Hemos expuesto suficientemente que por la misma disposición técnica del sistema de control y vigilancia, no es posible suplantar una persona porque el sistema como tal así lo tiene previsto, me explico: hay un cordón umbilical indisoluble entre la huella dactilar biométrica del especialista y el número de cedula del usuario en cada proceso, uno de los dos que varíe, genera una alarma inmediata en el sistema de control y vigilancia del operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, lo que dispone inmediatamente y en tiempo real una reacción de verificación y validación de lo sucedido. Lo incomprensible es que el Operador Homologado habiendo re-enrolado al profesional médico después de su ausencia para el mismo proceso y la misma aspirante señale una presunta suplantación, que quiero definir conforme el diccionario de la lengua española: (...)*

*Por otro lado la SIPT le imputa al CRC CALI LTD que presuntamente realiza las pruebas del área de Medicina General sin la captura de huella viva del profesional JAMES DEVIA DAVID para la certificación de resultados. Al respecto debo manifestar que los procesos biométricos de identificación no posibilitan una certificación sin huella viva, es decir, si la huella viva (Dedo índice) no registra por problemas físicos deterioró de las huellas, se procede a validar con el dedo por defecto o de validación (Dedo pulgar dedo medio de la mano derecha), aquí no hay ninguna trasgresión, incluso el Operador Homologado OLIMPIA interviene en la solución del impase, por eso encuentro totalmente incoherente tanto el señalamiento del Operador Homologado OLIMPIA como la imputación de la SIPT. La resolución No 217 de 2014 Art. 16 literal b) del Ministerio de Transporte, prevé los casos con dificultad de identificación dactilar, dedo de huella viva, dedo por defecto y de validación lo que no significa que la utilización del dedo por defecto o de validación sea equivalente a suplantar la huella viva.*

#### **HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS:**

*Muy grave la conjetura del Operador Homologado OLIMPIA en su informe aclaratorio página 3 .de 15; 1. Descripción de la alerta párrafo 2 (ver folio No 32) en el cual manifiesta que se lleva a cabo una investigación tendiente a establecer si el especialista trabaja de forma presencial en el CRC o si*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matricula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

*al parecer lo suplantaron con o sin su consentimiento mediante la utilización de elementos que pretenden imitar su huella viva.*

*Al respecto quiero señalar que los equipos de identificación biométrica del CRC fueron homologados en su configuración y especificaciones técnicas por el Operador OLIMPIA MANAGEMENT S.A, quien a vez es el proveedor mediante venta o alquiler de los mismos; se AUTODESVIRTÚA el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A cuando insinúa la vulnerabilidad y fragilidad de los equipos en su configuración, si supuestamente son para garantizar la idoneidad de los procesos de identificación pro al parecer, según sus conjeturas no cumplen dicho objetivo y las especificaciones técnicas no cumplan la finalidad prevista en términos de seguridad.*

(...)

*EL CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA cumple cabalmente esta exigencia, no existe prueba legal alguna que demuestre lo contrario, una situación irregular originada por una ausencia temporal del especialista en MEDICINA GENERAL acordada con la aspirante, no puede colegirse de hecho que hay toda una cadena de trasgresiones, que necesariamente reitero deben entonces involucrar al operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A pues la única alarma generada en el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, sucedió con el especialista JAMES DEVIA DAVID y a pesar que el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, conoció de primera mano la situación, coadyuvó en la solución re-enrolando al profesional y posteriormente decidió de manera irresponsable, señalar una presunta actuación dolosa de supuesta Suplantación, sin tener prueba de algo tan delicado, pues estaríamos ante una actitud delictiva que el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, es el primer interesado en Saber quién o quiénes cometieron tal delito para proceder a denunciarlos penalmente. En este caso el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A sería COMPLICE, pues no se explica que si considera que hay suplantación, haya re-enrolado al profesional médico para el mismo proceso y la misma aspirante.*

#### **REGIMEN PROBATORIO EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

*Las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso.*

*Para determinar el régimen probatorio en el procedimiento administrativo, se debe partir del concepto de prueba en general. Se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero, y que se considera como debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de otro hecho.*

*Así pues, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos; el uno puede llamarse el hecho principal que es el que se trata de probar que existe o no existe y el otro, el hecho probatorio, que es el que se emplea para probar el sí o el no del hecho principal.*

*Por consiguiente, toda decisión, que se funda en una prueba procede por vía de conclusión: supuesto tal hecho, concluyo que existe tal otro.*

*El objeto de la prueba se refiere al tema de probar; el medio de prueba es el acto o diligencia que posee la información; el órgano de prueba es la persona física que suministra información; podemos entonces afirmar que la prueba es una verdad que lleva un conocimiento irrefutable, para el caso materia de estudio, de la señora Superintendente Delegada.*

*En general la carga de la prueba es para quien hace una afirmación, en este caso OLIMPIA MANAGEMENT S.A, quien debe allegar al proceso de apertura de investigación en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, aquello que demuestre que hubo una suplantación física y de huella viva del médico general JAMES DEVIA DAVID y quién o quienes lo suplantaron; cómo también qué procesos de reconocimiento de la aptitud física de personas aspirantes a la licencia de conducción, se certificaron de manera irregular?, el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA no expide simplemente un documento de certificación; con ello da Fe Pública de la idoneidad de una persona en términos de aptitud física para conducir vehículos automotores, en tal sentido no hemos tenido nunca ningún reparo por los organismos de control y vigilancia, acreditación y certificación.*

*Rechazo de plano siquiera se insinuó una conducta e tal naturaleza, Sin pruebas para ello, el CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA, por el contrario, cumple con la presencia de los usuarios aspirante a conducir un vehículo automotor en el CRC para su respectiva evaluación, el equipo de profesionales es idóneo y no facilitan prácticas evasivas en la evaluación.*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matricula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

*nuestras sedes son monitoreadas por el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A y demás organismos de control y vigilancia, acreditación y certificación, y los equipos están identificados en los procesos como responsabilidad del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA. (...) Sic."*

### ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió lo siguiente:

*"(...) Al respecto quiero precisar dos aspectos relevantes que tienen que ver con el Informe Investigación Posible Ausencia de Especialista en el CRC CALI LTDA, del Operador Olimpia Homologado Management S.A.:*

1. *INEXACTITUD. Son varias las inconsistencias del informe del Operador Homologado Olimpia Management S.A. que hacen que pierda eficacia como tal. Una fue señalada en los descargos, por referir número de exámenes mayor a los que efectivamente se practicaron y en los que supuestamente participó el médico James Devia David; la otra tuvo que la misma SIPT, solicitar aclaración en cuanto a la especialización del médico, optómetra o simplemente médico general.*

*Un informe de investigación plagado de errores no brinda seguridad ni garantías procesales, mucho menos idoneidad en la consecución de la prueba por posible ausencia del especialista.*

2. *ILEGALIDAD DE LA PRUEBA. El Operador Homologado Olimpia Management S.A. es un aliado de la SIPT para el control y vigilancia de los Organismos de Apoyo mediante un contrato como proveedor de los sistemas de Control y Vigilancia CRC's, por medio del cual sirve de apoyo en la implementación de mecanismos de control sistematizados, al igual de monitoreo a las actividades de los vigilados en aras de lograr los objetivos definidos en torno a su contratación.*

*Desconozco desde el punto de vista estrictamente legal, las funciones de policía judicial del Operador Homologado Olimpia Management S.A., tal cual está valorando la SIPT el informe Investigación Posible Ausencia de Especialista, que por la gravedad de la presunta falta, debió dar traslado a las Autoridades Competentes, en este caso la Fiscalía General de la Nación para que previa orden judicial, adelantara las acciones correspondientes para evidenciar de qué manera se está suplantando la huella viva del médico James Devia David, quién lo está haciendo, en fin todos los elementos probatorios de semejante acción delictiva.*

*La SIPT simplemente da por hecho que el informe de un particular, falto de idoneidad como es el caso del Operador Homologado Olimpia Management S.A, situación evidenciada de manera recurrente, es veraz y sobre el seguramente y de manera discrecional, sancionará con la suspensión de seis mes de la habilitación del CRC, que es equivalente en la práctica al cierre definitivo del establecimiento, con todos los perjuicios que ello implica desde lo laboral, social y económico para quienes hacen parte del equipo de trabajo del CRC.*

*(...)*

*La apreciación de la prueba debe o su valoración debe hacerse antes de dictar sentencia y no al concluir, claramente me refiero a que el Operador Homologado Olimpia Management S.A, no está revestido de la legalidad para servir de soporte o prueba de una sanción, peor aún con informes inexactos o meramente especulativos, como deducir que si un profesional de la salud se ausenta temporalmente del sitio de evaluación, hay suplantación de huella viva, conclusión por demás temeraria; aquí se tipifica una violación flagrante al Debido Proceso, pues la SIPT simplemente está avalando un informe de un particular- contratista, sin examinar como tal y conforme su función como dependencia de control y vigilancia, la veracidad de la presunta irregularidad de suplantación, cargo que traspasa la esfera administrativa para invadir el campo penal. No se observa en el proceso sancionatorio una sola acción de la SIPT para revestir de la legalidad necesaria la prueba aportada por el particular, en este caso el Operador Homologado Olimpia Management S.A. (...) Sic."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito,

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, escrito de descargos y alegatos de conclusión aportados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

#### **DEL CASO CONCRETO**

Previo a analizar el cargo único formulado en la presente investigación administrativa, es necesario señalar los objetivos y hacer un recuento de la creación del Sistema de Control y Vigilancia:

#### **OBJETIVOS:**

- La expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz;
- La presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas;
- Que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado;
- El registro de pago;
- La correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Todos estos enunciados son lineamientos tendientes a mejorar la seguridad en el sector del tránsito y transporte, como así lo describe la Resolución No. 9699 del 2014 cuando imperativamente enuncia: *"Por la cual se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado 'Sistema de Control y Vigilancia' para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación. (...)"*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**.

### CREACIÓN:

En el 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte celebró el contrato interadministrativo No. 230 con la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia para la elaboración del anexo técnico para la homologación del Sistema de Control y Vigilancia ordenado por la Resolución No. 7034 de 2012 *"Por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores (...)".*

Con base en los resultados de los estudios de este contrato se expidió la Resolución No. 191 del 25 de enero de 2013 *"Por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenado por la Resolución No 7034 del 17 de octubre de 2012 (...)".*

Posteriormente con la Resolución No. 9699 de mayo del 2014, esta Superintendencia en respuesta a los continuos altercados que se presentaron con el sistema, realizó una **DEROGACIÓN ORGÁNICA** y expidió los anexos técnicos definitivos, cuyo incumplimiento generaron la presente investigación, por cargar certificados sin los parámetros establecidos en la misma.

En la Resolución No. 9699 del 29 de mayo del 2014, la que pone sobre los hombros de todos los CRC'S del País la obligación de utilizar la plataforma en mención, en su artículo 6°, taxativamente pone:

*"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."*

Finalmente, se ratificó en comunicado del 26 de marzo de 2015, expedido por esta Superintendencia, que a partir del 29 de marzo de 2015, el RUNT no podría cargar Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz - expedido por los Centros de Reconocimiento de Conductores- que no hayan sido registrados y validados en el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), por lo que fue hasta esa fecha que efectivamente se restringió tecnológicamente el cargue de los certificados médicos de aspirantes a obtener o renovar la licencia de conducción que no cumplieran con los requisitos establecidos en la norma.

Por lo anterior, es claro que la obligación contenida en la Resolución No. 9699 del 2014 consiste en que los CRC **NO podrán expedir certificados (...) si no los expiden empleando adecuadamente el Sistema de Control y Vigilancia y que los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan este tipo de certificaciones SIN DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido, serán sancionados por la Superintendencia de acuerdo a la normatividad vigente** (Subrayado y destacado propio).

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia, se tiene que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matricula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Así las cosas, según el artículo segundo de la Resolución No. 9699 del 2014 es claro que *"El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; (...)"* por lo que salta a la vista que la naturaleza del SICOV está en preservar la fiabilidad del sistema de vigilancia y control establecido en la norma (...) se encuentra dirigido a garantizar la fidelidad y autenticidad del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, en propias palabras del Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-0324-000-2013-00211-00 del veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015). M.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA.

#### **SOBRE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA**

En el escrito de alegatos de conclusión el investigado señaló que el Informe de Investigación allegado por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A., no está revestido de la legalidad para servir de soporte o prueba de una sanción, frente a lo cual es necesario manifestarle que dichos Informes allegados mediante Radicados No. 2017-560-077834-2 del 25 de agosto de 2017 y No. 2017-560-114299-2 del 27 de noviembre de 2017, acreditan ser prueba al tenor de lo estipulado en el artículo 165 del Código General de Proceso, toda vez que permiten incorporarse a la presente investigación administrativa como elementos constitutivos que brindan certeza al fallador acerca de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Asimismo, es pertinente mencionar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General de Proceso, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso"*.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

<sup>1</sup> C-202/2005, Corte Constitucional, MP. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.**

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 396-399"*

La prueba, además de revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien como supuestas pruebas se puede tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios, sólo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por lo anterior, las apreciaciones hechas por el investigado, distan de la actuación real llevada a cabo por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A. y por esta Superintendencia en el transcurso de la investigación administrativa que nos ocupa.

#### FRENTE AL CARGO ÚNICO

El cargo único de la Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, señaló que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matrícula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9**, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 8 del artículo 3 de la Resolución 9699 del 2014, modificado por el numeral 11 y 13 de la Resolución 13829 de 2014, en concordancia con los numerales 2 y 24 del artículo 11 de la Resolución 217 de 2014, incurriendo así en lo dispuesto en los numerales 4, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al realizar las pruebas del área de Medicina General sin la captura de huella viva del profesional James Devia David, identificado con C.C. No. 1.130.602.835, para la certificación de resultados.

Al respecto, el CRC investigado señaló que "(...)Efectivamente el médico JAMES DEVIA DAVID presentó ausencia al momento de la llamada del Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A. la razón fue que el profesional médico requirió atender un asunto familiar urgente y acordó con la aspirante le esperara unos minutos a lo cual ella accedió, el profesional se retiró suspendiendo un tiempo prudencial la evaluación hasta su regreso y luego procedió a reanudar la evaluación médica, lo cual ocurrió como lo ratifica el informe del Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, cuarenta y seis (46) minutos después. El médico JAMES DEVIA DAVID aprovecho ese espacio de tiempo acordado con la aspirante para atender Un asunto personal familiar urgente cerca a la sede del CRC, mal narrado por la administradora del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CALI LTDA en la comunicación con el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT simplemente por falta de conocimiento, lo que terminó confundiendo y enrareciendo unos hechos absolutamente claros. (...)"

Así mismo, manifestó lo siguiente: "(...) Las alertas generadas en el sistema SISEC tienen su razón de ser en los problemas de dermatitis, ya muy frecuente en las

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, con Matricula Mercantil No. 758624, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA, identificada con el NIT. 900268556 - 9.

*personas que obligan a varios intentos de huella viva (dedo índice) y dedo por defecto o de validación (dedo pulgar o dedo medio) y el caso presente por una ausencia temporal del profesional médico, esto en ningún momento se puede asimilar a una suplantación. (...) Al respecto quiero señalar que los equipos de identificación biométrica del CRC fueron homologados en su configuración y especificaciones técnicas por el Operador OLIMPIA MANAGEMENT SA, quien a vez es el proveedor mediante venta o alquiler de los mismos; se AUTODESVIRTÚA el Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A cuando insinúa la vulnerabilidad y fragilidad de los equipos en su configuración, si supuestamente son para garantizar la idoneidad de los procesos de identificación pro al parecer, según sus conjeturas no cumplen dicho objetivo y las especificaciones técnicas no cumplan la finalidad prevista en términos de seguridad. (...)"*

Para soportar las anteriores afirmaciones el investigado aportó Fotocopia de la Historia Clínica y Nota de Incapacidad otorgada por la Doctora Ximena Hormaza al Señor James Devia David el día 22 de enero de 2018, Fotocopia del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz de la Señora Diana Marcela Luna y Fotocopia del correo electrónico cruzado con el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A, enviando documentos para el re - enrolamiento del Señor James Devia David, de fecha 27 de julio de 2017. (Folios 60 al 62 y 73 al 75)

Así mismo, allegó CD con declaración escrita y radial del Superintendente de Puertos y Transporte realizada en la FM, referente al control biométrico en el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV).

Ahora bien, una vez revisado el material probatorio allegado por el CRC investigado, se evidencia que éste se limitó a señalar que el especialista presentaba una afectación en su salud, específicamente dermatitis, situación que dificultaba su identificación biométrica y que el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A. conocía dicha afectación, tanto así, que permitió nuevos enrolamientos para el referido especialista.

Sin embargo, verificado el correo electrónico allegado, se encuentra que tan sólo hasta el día en que se llevó a cabo la llamada realizada por el operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT SA., para verificar la presencia del Especialista; es decir el 27 de julio de 2017, fueron enviados documentos concernientes al trámite para el re-enrolamiento del Doctor James Devia David.

Igualmente, el investigado manifestó que existía una duda razonable frente a la ausencia del médico el día 27 de julio de 2017 y que es demasiado temerario e irresponsable presumir su ausencia. Al respecto, es necesario señalar que para el mes de julio del año 2017 ya existía un alto índice de alertas que generaron la verificación de una presunta suplantación del Médico General del CRC investigado, motivo por el cual una vez iniciada una prueba médica a la Señora Diana Marcela Luna, el día 27 de julio de 2017 a las 11:12 a.m, el Operador homologado OLIMPIA MANAGEMENT S.A. procedió a comunicarse con el investigado, específicamente con el Doctor James Devia David, a las 11:13 a.m. del mismo día, es decir un minuto después de dar inicio a la prueba, sin que se pudiera establecer comunicación alguna con dicho especialista pues no se encontraba en el establecimiento.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matricula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**.

De lo anterior, es apenas lógico deducir que en el transcurso de un minuto entre el inicio de la prueba y la llamada realizada al CRC investigado, el Doctor James Devia David, debía encontrarse en su consultorio y no resolviendo un asunto familiar o tomando un descanso, tal y como lo señaló la persona que atendió la llamada, contradiciéndose de manera evidente.

Por otra parte, frente a las declaraciones realizadas por el Superintendente de Puertos y Transporte realizada en la FM, referente al control biométrico en el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), es pertinente aclararle al investigado que en primer lugar dichas afirmaciones se realizaron en el mes de enero del presente año, es decir de manera posterior a los hechos transgresores de ésta investigación y segundo, en un contexto que poco o nada tienen que ver con el tema que nos ocupa, pues se estaba refiriendo a los Centros de Enseñanza Automovilística del país y la verificación que se les estaba realizando a los mismos.

Así las cosas, tenemos que el CRC investigado no aportó pruebas útiles, pertinentes y/o conducentes, por medio de las cuales se lograra concluir la inexistencia del incumplimiento suscitado frente al cargo único y por ende se lograra desvirtuar lo señalado en el Informe de operación sospechosa allegado por OLIMPIA.

Cabe precisar que el investigado está desconociendo la importancia de las funciones que sobre él recaen, al haber realizado pruebas del área de Medicina General sin la captura de huella viva del profesional James Devia David, identificado con C.C. No. 1.130.602.835, para la certificación de resultados, lo que indica que las personas certificadas posiblemente representan un peligro para la seguridad vial, teniendo en cuenta que no fue la persona apta para ello quien las certificó; vulnerando de manera grave la seguridad en la prestación del servicio.

Así pues, se confirma que el investigado puso en inminente riesgo la información reportada al RUNT pues el cargue de certificados que no cumplían con los parámetros establecidos, generó fallas en la veracidad y certeza del sistema, debido a que pone en cuestión si quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, pues estos Centros de Reconocimiento de Conductores son quienes deben verificar previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional.

#### DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma el investigado respecto del **CARGO ÚNICO** formulado en la Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta las normas infringidas (lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución 9699 del 2014, modificado por el numeral 11 y 13 de la Resolución 13829 de 2014, en concordancia con los numerales 2 y 24 del artículo 11 de la Resolución 217 de 2014, incurriendo así en lo dispuesto en los numerales 4, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** como consecuencia de la conducta derivada del cargo único, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67891 del 14 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800758E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**.

tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **758624**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA**, identificada con el NIT. **900268556 - 9**, ubicado en la dirección **CRA. 3 NRO. 57 29 PISO 2** de la ciudad de **CALI / VALLE DEL CAUCA**; de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

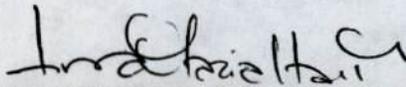
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

21235

09 MAY 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada Tránsito y  
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Martha Quimbayo. 

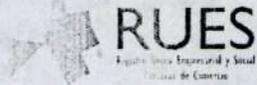
Revisó: Laura Barriga / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

Item No.	Description	Quantity	Unit	Price	Total
1111	...	...	...	...	...
1112	...	...	...	...	...
1113	...	...	...	...	...
1114	...	...	...	...	...
1115	...	...	...	...	...
1116	...	...	...	...	...
1117	...	...	...	...	...
1118	...	...	...	...	...
1119	...	...	...	...	...
1120	...	...	...	...	...
1121	...	...	...	...	...
1122	...	...	...	...	...
1123	...	...	...	...	...
1124	...	...	...	...	...
1125	...	...	...	...	...
1126	...	...	...	...	...
1127	...	...	...	...	...
1128	...	...	...	...	...
1129	...	...	...	...	...
1130	...	...	...	...	...
1131	...	...	...	...	...
1132	...	...	...	...	...
1133	...	...	...	...	...
1134	...	...	...	...	...
1135	...	...	...	...	...
1136	...	...	...	...	...
1137	...	...	...	...	...
1138	...	...	...	...	...
1139	...	...	...	...	...
1140	...	...	...	...	...
1141	...	...	...	...	...
1142	...	...	...	...	...
1143	...	...	...	...	...
1144	...	...	...	...	...
1145	...	...	...	...	...
1146	...	...	...	...	...
1147	...	...	...	...	...
1148	...	...	...	...	...
1149	...	...	...	...	...
1150	...	...	...	...	...
1151	...	...	...	...	...
1152	...	...	...	...	...
1153	...	...	...	...	...
1154	...	...	...	...	...
1155	...	...	...	...	...
1156	...	...	...	...	...
1157	...	...	...	...	...
1158	...	...	...	...	...
1159	...	...	...	...	...
1160	...	...	...	...	...
1161	...	...	...	...	...
1162	...	...	...	...	...
1163	...	...	...	...	...
1164	...	...	...	...	...
1165	...	...	...	...	...
1166	...	...	...	...	...
1167	...	...	...	...	...
1168	...	...	...	...	...
1169	...	...	...	...	...
1170	...	...	...	...	...
1171	...	...	...	...	...
1172	...	...	...	...	...
1173	...	...	...	...	...
1174	...	...	...	...	...
1175	...	...	...	...	...
1176	...	...	...	...	...
1177	...	...	...	...	...
1178	...	...	...	...	...
1179	...	...	...	...	...
1180	...	...	...	...	...
1181	...	...	...	...	...
1182	...	...	...	...	...
1183	...	...	...	...	...
1184	...	...	...	...	...
1185	...	...	...	...	...
1186	...	...	...	...	...
1187	...	...	...	...	...
1188	...	...	...	...	...
1189	...	...	...	...	...
1190	...	...	...	...	...
1191	...	...	...	...	...
1192	...	...	...	...	...
1193	...	...	...	...	...
1194	...	...	...	...	...
1195	...	...	...	...	...
1196	...	...	...	...	...
1197	...	...	...	...	...
1198	...	...	...	...	...
1199	...	...	...	...	...
1200	...	...	...	...	...

...

...

1111	...	...	...	...	...
1112	...	...	...	...	...
1113	...	...	...	...	...
1114	...	...	...	...	...
1115	...	...	...	...	...
1116	...	...	...	...	...
1117	...	...	...	...	...
1118	...	...	...	...	...
1119	...	...	...	...	...
1120	...	...	...	...	...
1121	...	...	...	...	...
1122	...	...	...	...	...
1123	...	...	...	...	...
1124	...	...	...	...	...
1125	...	...	...	...	...
1126	...	...	...	...	...
1127	...	...	...	...	...
1128	...	...	...	...	...
1129	...	...	...	...	...
1130	...	...	...	...	...
1131	...	...	...	...	...
1132	...	...	...	...	...
1133	...	...	...	...	...
1134	...	...	...	...	...
1135	...	...	...	...	...
1136	...	...	...	...	...
1137	...	...	...	...	...
1138	...	...	...	...	...
1139	...	...	...	...	...
1140	...	...	...	...	...
1141	...	...	...	...	...
1142	...	...	...	...	...
1143	...	...	...	...	...
1144	...	...	...	...	...
1145	...	...	...	...	...
1146	...	...	...	...	...
1147	...	...	...	...	...
1148	...	...	...	...	...
1149	...	...	...	...	...
1150	...	...	...	...	...
1151	...	...	...	...	...
1152	...	...	...	...	...
1153	...	...	...	...	...
1154	...	...	...	...	...
1155	...	...	...	...	...
1156	...	...	...	...	...
1157	...	...	...	...	...
1158	...	...	...	...	...
1159	...	...	...	...	...
1160	...	...	...	...	...
1161	...	...	...	...	...
1162	...	...	...	...	...
1163	...	...	...	...	...
1164	...	...	...	...	...
1165	...	...	...	...	...
1166	...	...	...	...	...
1167	...	...	...	...	...
1168	...	...	...	...	...
1169	...	...	...	...	...
1170	...	...	...	...	...
1171	...	...	...	...	...
1172	...	...	...	...	...
1173	...	...	...	...	...
1174	...	...	...	...	...
1175	...	...	...	...	...
1176	...	...	...	...	...
1177	...	...	...	...	...
1178	...	...	...	...	...
1179	...	...	...	...	...
1180	...	...	...	...	...
1181	...	...	...	...	...
1182	...	...	...	...	...
1183	...	...	...	...	...
1184	...	...	...	...	...
1185	...	...	...	...	...
1186	...	...	...	...	...
1187	...	...	...	...	...
1188	...	...	...	...	...
1189	...	...	...	...	...
1190	...	...	...	...	...
1191	...	...	...	...	...
1192	...	...	...	...	...
1193	...	...	...	...	...
1194	...	...	...	...	...
1195	...	...	...	...	...
1196	...	...	...	...	...
1197	...	...	...	...	...
1198	...	...	...	...	...
1199	...	...	...	...	...
1200	...	...	...	...	...



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA  
CATEGORIA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA:

DIRECCIÓN COMERCIAL: CRA. 3 NRO. 57 29  
MUNICIPIO: CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3746901  
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3736099  
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO: certicali2011@gmail.com

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 758624-2  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 25 DE FEBRERO DE 2009  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 24 DE JULIO DE 2017  
ACTIVO TOTAL: \$75,712,526

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA  
DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA  
RENOVADO SU MATRÍCULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33  
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
08691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

CERTIFICA:

NOMBRE DEL PROPIETARIO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA SIGLA: CERTICALI  
LTDA.  
NIT.: 900268556 - 9  
DOMICILIO : CALI VALLE

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO. EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 08 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 HORA: 03:04:28 PM

**CERTIFICA:**

QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO (A) EL 27 DE FEBRERO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.  
QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO (A) EL 27 DE FEBRERO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.  
QUE PLANEACION FUE INFORMADO (A) EL 27 DE FEBRERO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA  
SIGLA:CERTICALI LTDA.  
NIT. 900268556-9  
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 758623-3  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 25 DE FEBRERO DE 2009  
PRIMERO AÑO RENOVADO:2017  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:24 DE JULIO DE 2017  
ACRÉVITO TOTAL:\$75,712,526

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 3 57 29 PISO 2  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:3736099  
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3014499586  
CORREO ELECTRÓNICO:certicali2011@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CR 3 57 29 PISO 2  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3736099  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3014499586  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:certicali2011@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
Q8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2009 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 2191 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO
INS LIBRO				
ESCRITURA 0832	22/07/2011	NOTARIA DIECISEIS DE CALI	02/03/2011	
9466 IX				
ESCRITURA 0511	23/05/2012	NOTARIA DIECISEIS DE CALI	29/05/2012	
6492 IX				
ACTA 015	12/01/2016	JUNTA DE SOCIOS	12/07/2016	
1953 IX				

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 11 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 JUNTA DE SOCIOS ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 8810 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA . POR EL DE CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA . SIGLA: CERTICALI LTDA.

CERTIFICA:

VIGENCIA:24 DE FEBRERO DEL AÑO 2029

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAON POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS MEDICOS DE APTITUD FISICA, MENTAL Y DE COORDINACION MOTRIZ PARA LAS PERSONAS QUE ASPIRAN A OBTENER POR PRIMERA VEZ, REFRENDAR Y/O RECATEGORIZAR LA LICENCIA DE CONDUCCION PARA PERSE Y TENENCIA DE ARMAS, SALUD OCUPACIONAL Y OTRAS QUE COMPLEMENTE Y EXIJA LA LEGISLACION COLOMBIANA E INTERNACIONAL. LA SOCIEDAD PODRA IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE EVALUACION TEORICO PRACTIVO ACORDE A LA RESOLUCION 1600 DEL

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MINISTERIO DE TRANSPORTE, PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO CON ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS NACIONALES E INTERNACIONALES. PODRA CONSTITUIRSE DENTRO DE LA LEGISLACION COLOMBIANA COMO INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) O COMO OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONVENIOS DE CUALQUIER ORDEN, ACTOS ADMINISTRATIVOS, CONTRATOS, COMODATOS, ADQUIRIR, MANEJAR, GRAVAR, TRANSFORMAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES CON ENTIDADES BANCARIAS, CORPORACIONES CREDITICIAS, REALIZAR NEGOCIOS JURIDICOS CON CARACTER PARTICULAR O ESTATAL, NACIONAL O INTERNACIONAL Y ORGANIZAR PARA TALES EFECTOS LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS NECESARIA

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS: \$10,000,000 DIVIDIDO EN 20,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$500 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

**SOCIOS****VALOR APORTES**

JORGE EDUARDO RONDON CUELLAR

C.C.

\$5,000,000

14606155

ALEXIS MARTINEZ GUERRERO

C.C.

\$5,000,000

14891646

**TOTAL**

\$10,000,000

**DEL****CAPITAL**

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

**CERTIFICA:**

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE EN DERECHO A TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS, ÉSTOS LA DELEGAN EXPRESAMENTE EN LA JUNTA DE SOCIOS Y ÉSTA A SU VEZ EN LA GERENCIA.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS: ENTRE OTRAS:

- 1.- AUTORIZAR LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.
- 2.- NOMBRAR AL GERENTE Y SU SUPLENTE.
- 7.- CREAR AGENCIAS, SUCURSALES O FILIALES.
- 9.- ACORDAR LAS RESERVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.
- 10.- DECRETAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.
- 11.- APROBAR LA CESIÓN DE CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL.
- 13.- DECIDIR SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, EL RETIRO DE SOCIOS.
- 14.- ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA EL GERENTE, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HAYA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES, OCASIONANDO DAÑOS Y PEJUICIOS A



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA SOCIEDAD.

16.- LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN COMO SUPREMA AUTORIDAD DIRECTIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD.

EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN REMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ÉSTE, DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS.

EN EL GERENTE DELEGAN LOS SOCIOS LA PERSONERÍA DE LA EMPRESA Y SU ADMINISTRACIÓN CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS.

FUNCIONES DEL GERENTE: ADEMÁS DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, CON ATRIBUCIONES DEL GERENTE:

A.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS CON LÍMITE DE CUANTÍA LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS. B...., C....; D....; E....; F.- CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA O EXTRAJUDICIALMENTE. G....

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2009  
INSCRIPCIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2009 NÚMERO 2191 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE DEL GERENTE  
RUBEN DARIO RAMIREZ ARISTIZABAL  
C.C.79128444

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 16 DEL 09 DE FEBRERO DE 2016  
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS  
INSCRIPCIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2016 NÚMERO 1954 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE  
JORGE EDUARDO RONDON CUELLAR  
C.C.14606155

**CERTIFICA:**

QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO (A) EL 27 DE FEBRERO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 758624- 2 CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA  
QUE PLANEACION FUE INFORMADO (A) EL 27 DE FEBRERO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 758624-2 CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA  
QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO (A) EL 27 DE FEBRERO DE 2009 DE LA

ABERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 758624-2 CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA

**CERTIFICA:**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA  
MATRÍCULA NÚMERO: 758624-2 FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2009  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 24 DE JULIO DE 2017  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: CRA. 3 NRO. 57 29  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
08691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

**CERTIFICA:**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

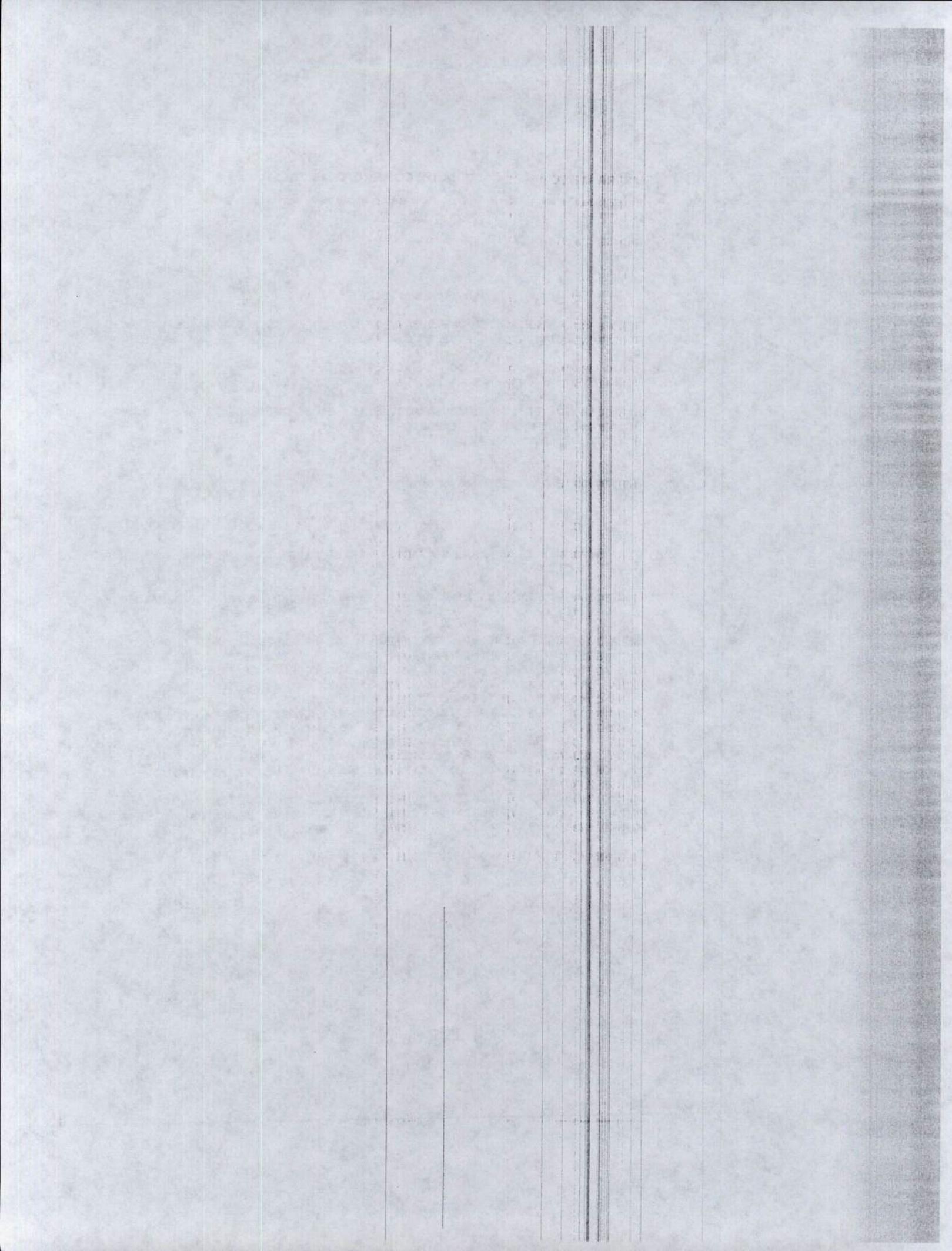
QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 08 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 HORA: 03:04:51 PM





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500486811



Bogotá, 09/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA ✓  
CARRERA 3 NO 57 29 PISO 2 ✓  
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21235 de 09/05/2018 por la(s) cual(es) se ~~FALLA~~ una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

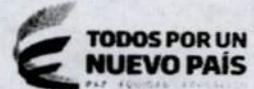
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 21227.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 21/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500531611



20185500531611

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA  
CARRERA 3 NO 57 29 PISO 2  
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21235 de 09/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

Year	Month	Day	Time	Location	Event	Remarks
1911	1	1	10:00	...	...	...
1911	1	2	10:00	...	...	...
1911	1	3	10:00	...	...	...
1911	1	4	10:00	...	...	...
1911	1	5	10:00	...	...	...
1911	1	6	10:00	...	...	...
1911	1	7	10:00	...	...	...
1911	1	8	10:00	...	...	...
1911	1	9	10:00	...	...	...
1911	1	10	10:00	...	...	...
1911	1	11	10:00	...	...	...
1911	1	12	10:00	...	...	...
1911	1	13	10:00	...	...	...
1911	1	14	10:00	...	...	...
1911	1	15	10:00	...	...	...
1911	1	16	10:00	...	...	...
1911	1	17	10:00	...	...	...
1911	1	18	10:00	...	...	...
1911	1	19	10:00	...	...	...
1911	1	20	10:00	...	...	...
1911	1	21	10:00	...	...	...
1911	1	22	10:00	...	...	...
1911	1	23	10:00	...	...	...
1911	1	24	10:00	...	...	...
1911	1	25	10:00	...	...	...
1911	1	26	10:00	...	...	...
1911	1	27	10:00	...	...	...
1911	1	28	10:00	...	...	...
1911	1	29	10:00	...	...	...
1911	1	30	10:00	...	...	...
1911	1	31	10:00	...	...	...

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**42** Servicios Postales  
NIT 900 062817-9  
C.G. 25.0. 00. A. 56  
Línea N.º 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - CALI LTDA.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CALI LTDA.  
Dirección: CARRERA 3 NO 57 29 PISO 2  
Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760004000  
Envío: RN953836320CO  
Código Postal: 111311395  
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Fecha Pre-Admisión: 22/05/2018 15:16:56  
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

*No Res*

**42** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	1	Desconocido
<input type="checkbox"/>	2	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	3	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	4	No Contactado
<input type="checkbox"/>	5	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	6	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	7	Fallecido
<input type="checkbox"/>	8	Cerrado
<input type="checkbox"/>	9	Rechusado
<input type="checkbox"/>	10	Forceja Mayor
<input type="checkbox"/>	11	No Reside

Fecha T: DIA. MES. AÑO  
25 MAY 2018

Nombre del distribuidor: **HOLMES A. RUIZ**  
C.C. 16752813 RR

Centro de Distribución: Observaciones:  
Observaciones: *[Handwritten signature]*

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.supertransporte.gov.co

